

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Pleno de la Diputación de Soria en sesión de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Ordenanza Fiscal:

ORDENANZA FISCAL Nº 11:
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Y no habiéndose presentado en el mismo alegaciones, ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional, así como el texto íntegro de la ordenanza, cuyo tenor literal se reproduce:

“Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132 en relación con los artículos 15 a 19 t 20.4 ñ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación de Soria acuerda establecer la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 2º. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza establecer los derechos económicos y normas funcionales que han de regular la prestación y utilización del Servicio Provincial de Incendios y Salvamento, creado por la Excm. Diputación Provincial de Soria.

Artículo 3º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por los Parques de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, así como accidentes de tráfico, rescates y salvamentos (si tienen lugar en zonas peligrosas, o las personas rescatadas no llevaban el equipamiento adecuado o los motivos de la solicitud del rescate no están suficientemente justificados), y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

1. Se constituirán en sujetos pasivos de la presente tasa los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según casos, los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.



4. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos. Si no fuera posible su individualización la tasa se imputará a partes iguales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuantía de los derechos económicos a exigir al sujeto pasivo se fijará en función del material y personal utilizado en la prestación del servicio, calculándose a tal efecto sobre la siguiente tarifa:

1.- Material fungible:

1.1.- Extintores	49,36 €/unidad
1.2.- Espumógeno	9,15 €/litro
1.3.- Otros (absorbentes, drenantes...)	s/mercado + 10%

2.- Material variable:

2.1.-Equipo de rescate	74,10 €/hora
2.2.-Equipo de aire	13,80 €/hora
2.3.-Grupo electrógeno	13,90 €/hora
2.4.-Motobombas portátiles.....	12,25 €/hora
2.5.-Motosierra	15,15 €/hora
2.6.- Escaleras, batefuegos, palas picos herramienta de mano.....	3,95 €/hora

3.- Vehículos:

3.1.- Autobomba pesada	58,90€/hora
3.2.- Autobomba ligera	36,25 €/hora
3.3.- Vehículos ligeros	24,60 €/hora
3.4.- Lancha de salvamento.....	23,30 €/hora
3.5.- Vehículo de Altura.....	48,29 €/hora

4.- Personal:

4.1.-Técnico superior.....	51,90 €/hora
4.2.- Sargento o técnico medio	45,97 €/hora
4.3.- Cabo Jefe de Parque.....	33,97 €/hora
4.4.- Cabo Jefe de Turno	30,51 €/hora
4.4.- Bombero	26,95 €/hora
4.5.- Repercusión por uso de EPI y formación de personal no profesional .	12,60 €/hora



5.- Asesoramiento e informes técnicos:

5.1.-Con visita a las instalaciones 197,90 €

5.2.-Sin visita a las instalaciones..... 146,10 €

6.- Medios externos:

El costo de los medios externos que la Diputación tenga que emplear para la resolución de los diferentes siniestros serán repercutidos s/mercado + 10%.

Para la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Cada salida se tarificará como mínimo la primera hora completa de vehículo y personal asistente.
2. Se computará el total de horas de trabajo de los medios realmente empleados, causadas desde que los medios salen del Parque hasta su regreso, aplicando, si se trata de una emergencia o servicio necesario, los siguientes coeficientes dentro del ámbito provincial:

A las localidades distantes menos de 20 Km. del Parque de referencia en su zona se aplicará el coeficiente $C=1$ (100%)

A las localidades situadas a partir de 20 Km del parque de referencia en la zona, se aplicará una reducción de 0,01 (1%) sobre la tasa por cada km de distancia que supere los 20Km. $C= 1- (0,01 \times (\text{Distancia en Km}-20))$.

Dicha reducción se aplicará en los servicios realizados desde los Parques Comarcales a distancias entre centros urbanos de cada localidad y no se aplicará en las intervenciones fuera del núcleo urbano ni desde Soria ni a los medios externos.

3. Para la fracción de hora se computará como mínimo el coste de media hora.
4. En las salidas fuera del horario de trabajo o en festivo, se incrementará el precio del personal según el convenio vigente para cada nivel.
5. Aquellas prestaciones, material, vehículos o cualquier otro medio que no figure en la tabla anterior se valorarán por analogía de los existentes, salvo que exista, y por tanto se aplicará, la ordenanza fiscal correspondiente de la Excma. Diputación Provincial.
6. Para la redacción de informes se estima al menos una hora de vehículo ligero en caso de visita, cuatro horas de jefe de parque y una de supervisión de técnico superior. Se aumentará el coste mínimo en función de los medios materiales y humanos empleados según la presente tarifa. Si no media visita, no se facturará el coste del vehículo ligero.
7. Apertura de puertas: este servicio no se realizará, salvo en los casos que impliquen riesgos para personas o cosas. Prestado el servicio, si se comprobase por el Personal interviniente que no existía dicho riesgo, la tasa mínima será de 150,00 € más la que resulte aplicable conforme a lo dispuesto en los epígrafes anteriores por utilización de materiales, vehículos e intervención del personal.
8. Los retenes de prevención por actuaciones lúdicas a beneficio de particulares se efectuarán cuando así sean solicitados por éstos, con un importe calculado en función de lo que resulte aplicable conforme a los epígrafes anteriores con un importe mínimo por actuación equivalente a una hora de BRP y dos horas de bombero.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- El importe del servicio podrá minorarse aplicando un coeficiente reductor al cómputo de la tasa resultante establecida en el artículo 5, y que será fijada a propuesta del Jefe del Servicio



Provincial de extinción de Incendios y Salvamento, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o, en su sustitución, por el Sr. Diputado en funciones, con arreglo a lo que se establece a continuación:

a. Cuando el servicio prestado implique un beneficio social o general, o sean intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos la reducción podrá ser de hasta un 100%.

2.- No estarán sujetos a esta tasa:

a. La prestación del servicio que pudiera corresponderles al Estado y a la Comunidad Autónoma, por los servicios realizados con ocasión de los siniestros que afecten a los bienes de dominio público de los que fueran titulares.

b. La prestación del servicio que pudiera corresponderles a aquellas entidades sin fines de lucro, cuya actuación redunde, directamente, en atender necesidades de carácter humanitario, como son la asistencia sanitaria, social y educativa.

c. Los servicios prestados a personas que así lo soliciten por cumplir su unidad familiar los requisitos de acceso a la prestación económica de ayuda de emergencia social según las condiciones del reglamento por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, y que no superen en un 20% el cómputo de rentas realizado según dicho reglamento, previo informe de los Servicios Sociales de la Excma. Diputación Provincial y cuando se confirme la no existencia de una póliza de seguro que cubra la intervención.

d. Los servicios prestados en terrenos de naturaleza rústica o forestal y en las construcciones de aperos ubicadas en esos terrenos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los terrenos no se encuentren afectos a explotación económica de relevancia, entendiéndose como tal aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios anual no exceda de 22.000,00 € y en el caso de que la titularidad corresponda a una sociedad mercantil se considerara que estos terrenos forman parte de sus activos patrimoniales.

2. Que el incendio no haya sido provocado por una quema de rastrojos o podas autorizadas o no y en las que se haya apreciado negligencia grave por parte de su propietario.

3. En el caso de construcciones de aperos, que el valor catastral de las mismas sea inferior a 10.000,00 €.

e. Los servicios prestados y asistencias como consecuencia de intervención en simulacros, planes de autoprotección en edificios, visitas a colegios y actividades o charlas divulgativas de formación realizadas por iniciativa de la propia Diputación Provincial.

f. Colaboraciones en operativos de búsqueda de personas desaparecidas en coordinación con otras administraciones.

g. En caso de víctimas mortales, si la asistencia ha sido a requerimiento de la autoridad o para levantado de cadáveres como consecuencia de conductas autolíticas o muerte natural.

h. En caso de retirada de enjambres y/o animales salvajes, si la actuación se realiza en enjambres no implantados o el resto si no son precisas labores auxiliares de acceso al enjambre y se trata de especies protegidas.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando efectúe la salida del Parque



la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Gestión recaudatoria.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades

Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección web <https://ovt.dipsoria.es>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Artículo 9º.- Vigencia y aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.”.

Soria, 30 de diciembre de 2023. – El Presidente: Benito Serrano Mata.

3001